

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Febrero veintitrés de dos mil veinticuatro. Señor juez, al estudiar la presente demanda la parte ejecutante, posterior al cumplimiento de los requisitos exigidos, se observa lo siguiente: **i)** no realiza los incrementos de la cuota alimentaria en debida forma, pues los mismos deben aplicarse, con base en el aumento del salario mínimo, a partir del mes de enero de 2024; **ii)** no se aplica en debida forma el incremento sobre el vestuario, a partir del mes de enero de 2023, con base en el salario mínimo; y **iii)** no cobra en debida forma los intereses mensuales, al deberse multiplicar los mismos por el número de meses en mora. Por lo expuesto, el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, no coincide con las llevadas a cabo por la Secretaría del despacho, en detrimento la beneficiaria alimentaria. Sírvase proveer.



RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO
EJECUTADO	JOSE FERNANDO ROJAS RINCON
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2024-00016-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0131 DE 2024

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de la Defensoría Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, prestando asistencia legal a la señora **MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO,**

quien actúa en representación legal de la niña **MELANY ROJAS ZULUAGA**, frente al señor **JOSE FERNANDO ROJAS RINCON**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.746.260)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de enero de 2023 a enero de 2024, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 27 de octubre de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, tal como se consigna en la siguiente tabla:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	SMMLV	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS
13	ENERO	2023	16,00%	150.000,00	0,50%	9.750,00	159.750,00	
12	FEBRERO			150.000,00	0,50%	9.000,00	159.000,00	
11	MARZO			150.000,00	0,50%	8.250,00	158.250,00	
10	ABRIL			150.000,00	0,50%	7.500,00	157.500,00	
9	MAYO			150.000,00	0,50%	6.750,00	156.750,00	
8	JUNIO (C+V)			382.000,00	0,50%	15.280,00	397.280,00	
7	JULIO			150.000,00	0,50%	5.250,00	155.250,00	
6	AGOSTO			150.000,00	0,50%	4.500,00	154.500,00	
5	SEPTIEMBRE			150.000,00	0,50%	3.750,00	153.750,00	
4	OCTUBRE			150.000,00	0,50%	3.000,00	153.000,00	
3	NOVIEMBRE			150.000,00	0,50%	2.250,00	152.250,00	
2	DICBRE (C+V)			614.000,00	0,50%	6.140,00	620.140,00	
1	ENERO	2024	12,00%	168.000,00	0,50%	840,00	168.840,00	
	TOTAL			2.664.000,00		82.260,00	2.746.260,00	0,00
	CUOTAS DE ENERO DE 2023 A ENERO DE 2024						2.746.260,00	
	ABONOS DE ENERO DE 2023 A ENERO DE 2024						0,00	
	TOTAL ADEUDADO A ENERO DE 2024						2.746.260,00	

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2024 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

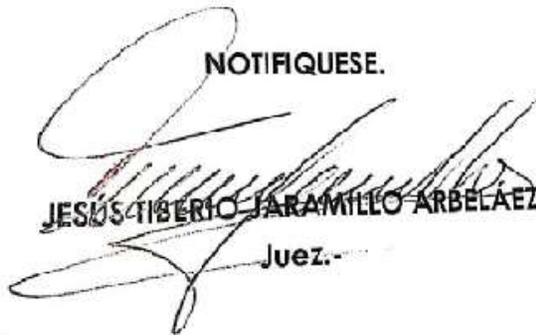
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. NURY FANNERY VALENCIA MOSQUERA con C.C. 53-125.037 y T.P. Nro. 204.513 del C. S. J., para representar a la señora **MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-